



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-58/2021 Y ST-JRC-60/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOLIDARIO Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-58/2021** y **ST-JRC-60/2021**, promovidos por los partidos políticos Encuentro Solidario y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de cinco de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los medios de impugnación **TEEM-JIN-040-2021** y **TEEM-JIN-041-2021 acumulados**, que entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en el Ayuntamiento de **Cojumatlán de Régules**, Michoacán.

R E S U L T A N D O

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos de Estado de Michoacán.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

3. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, realizó el cómputo municipal, del cual se obtuvieron los resultados de votación total siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	22	Veintidós
	750	Setecientos cincuenta
	1,179	Mil ciento setenta y nueve
	1,240	Mil doscientos cuarenta
	9	Nueve
	147	Ciento cuarenta y siete
	1,270	Mil doscientos setenta

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60-2021
ACUMULADOS

	259	Doscientos cincuenta y nueve
	130	Ciento treinta
	25	Veinticinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	99	Noventa y nueve
TOTAL	5,132	Cinco mil ciento treinta y dos

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coaliciones, el Consejo Municipal realizó la asignación de la votación de los partidos políticos y candidatos/as independientes, para quedar en la siguiente distribución:

Obteniendo posteriormente la votación final siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	22	Veintidós
	750	Setecientos cincuenta
	1,179	Mil ciento setenta y nueve
	1,305	Mil trescientos cinco

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

	9	Nueve
	212	Doscientos doce
	1,270	Mil doscientos setenta
	259	Doscientos cincuenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	99	Noventa y nueve
TOTAL	5,107	Cinco mil ciento siete


El desglose de votación final obtenida por los/as candidatos/as arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	1,226	Mil doscientos veintiséis
	750	Setecientos cincuenta
	1517	Mil quinientos diecisiete
	9	Nueve
	1,270	Mil doscientos setenta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60-2021
ACUMULADOS**

	259	Doscientos cincuenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	99	Noventa y nueve

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

4. Juicios de inconformidad. El catorce de junio, los partidos políticos Encuentro Solidario y de la Revolución Democrática promovieron ante el Consejo Municipal de Cojumatlán de Régules, sendos juicios de inconformidad en contra del citado cómputo municipal y, en consecuencia, de la validez de la elección y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva otorgada a la planilla de candidatos ganadores.

Los medios citados medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes **TEEM-JIN-040/2021** y **TEEM-JIN-041/2021**, respectivamente.

5. Acto impugnado. El cinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en lo que interesa, dictó sentencia dentro del expediente **TEEM-JIN-040/2021** y **TEEM-JIN-041/2021 acumulados**, en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo en el Ayuntamiento de **Cojumatlán de Régules**, en la citada entidad federativa.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Tal determinación fue notificada a los ahora actores ante la citada instancia local, el siete de julio.

II. Juicios de revisión constitucional electoral

ST-JRC-58/2021 y ST-JRC-60/2021

a) Presentación de los medios de impugnación. El diez de julio, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral **5** del resultando que antecede, el **Partido Encuentro Solidario** promovió juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Cojumatlán de Régules y, el inmediato once de julio, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán promovió el respectivo juicio de revisión constitucional electoral.

b) Trámite. Mediante oficios **TEEM-SGA-2420/2021** y **TEEM-SGA-2434/2021** de diez y once de julio, respectivamente, recibidos el primero de ellos el día de su fecha y el segundo el inmediato día doce, por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Toluca, Estado de México, la autoridad señalada como responsable dio aviso de la presentación de los medios de impugnación; además, los hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, a través de los oficios **TEEM-SGA-2424/2021** y **TEEM-SGA-2449/2021** de once y doce de julio, recibidos en la Oficialía de Partes, el primero de ellos, el día de su fecha y el segundo el inmediato día trece, la autoridad señalada como responsable envió los expedientes de

mérito y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

c) Turno a Ponencia. Mediante proveídos de once y trece de julio, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes de juicio de revisión constitucional electoral con las claves de expedientes **ST-JRC-58/2021** y **ST-JRC-60/2021**, respectivamente, y dispuso turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación y admisión. Por autos de trece y quince de julio, la Magistrada Instructora radicó y admitió los citados juicios en la Ponencia a su cargo.

e) Tercero interesado. Durante la publicitación de los citados juicios de revisión constitucional en materia electoral, únicamente compareció en el juicio identificado con la clave **ST-JRC-60/2021** el Partido del Trabajo con el carácter de tercero interesado.

III. Vista. El veintitrés de julio, la Magistrada Instructora dictó sendos acuerdos por medio de los cuales ordenó correr traslado con las demandas de los presentes medios de impugnación a la planilla de candidatos ganadores de la elección de miembros del Ayuntamiento de **Cojumatlán de Régules**, Michoacán, para que en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esas comunicaciones procesales se auxilió del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo.

IV. Constancias de notificación. El inmediato día veinticuatro de julio, la referida autoridad electoral remitió de forma electrónica las

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

V. Certificaciones de no desahogo de vista. Por proveído de treinta y uno de julio, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las certificaciones del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, en la que hizo constar que en el plazo concedido no se presentaron escritos, comunicaciones o documentos relacionados con las vistas de los escritos de demanda otorgadas a la fórmula de candidatos electos correspondiente al Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

VI. Desahogo de vista. Por auto de veintiocho de julio, Rosa Ilse Ortega Moreno y Margarita Mendoza Ordaz, en su carácter de regidoras electas del Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán, realizaron diversas manifestaciones en relación con el medio de impugnación identificado con la clave de expediente **ST-JRC-58/2021**.

VII. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción en cada uno de los juicios quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la cual se confirmaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a



favor de la planilla ganadora postulada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, acto del cual, esta Sala es competente y la entidad federativa pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, y cuarto, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, fracción II, 164, 165, 173, 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los expedientes para proveer de manera conjunta, ya que se trata de dos medios de impugnación promovidos contra el mismo acto impugnado, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitida dentro en los medios de impugnación **TEEM-JIN-040-2021** y **TEEM-JIN-041-2021 acumulados.**

En consecuencia, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-60/2021** al diverso **ST-JRC-58/2021** por ser el primero

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

que se recibió en esta Sala Regional, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación. Las demandas de los juicios reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 79, 80, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JRC-58/2021 y ST-JRC-60/2021

a) Forma. Se cumple tal requisito porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de los partidos políticos actores, la firma autógrafa de sus representantes propietarios, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, derivado de que la sentencia impugnada se emitió el cinco de julio y notificó a los actores el inmediato día siete, tal y como se aprecia en las razones de notificación que obran en autos, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once del citado mes y año en que se actúa.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el diez de julio por lo que hace al expediente ST-JRC-58/2021 y el once del propio mes por cuanto se refiere al expediente ST-JRC-60/2021, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entonces se promovieron en forma oportuna dentro de los cuatro días que señala la normativa electoral.



c) Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, ya que se trata de partidos políticos que acuden en defensa de sus intereses jurídicos y promueven las demandas por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal de **Cojumatlán de Régules**, Michoacán, así como ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que los actores fueron los promoventes de los juicios de inconformidad a los cuales les recayó la resolución ahora reclamada, la cual, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos al resultarles adversa.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán, para controvertir la sentencia del Tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los presentes medios de impugnación.

Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple porque los partidos políticos actores aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 24, 41, 130 y 133 de la Carta Magna.

g) Violación determinante. Se considera que las demandas cumplen con ese requisito, toda vez que por virtud de la sentencia

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

impugnada la autoridad responsable confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de **Cojumatlán de Régules**, Michoacán, realizada por el Consejo Municipal, así como la declaración de validez de tal elección y la expedición de la constancia respectiva, y la parte actora expone agravios relacionados con la nulidad de la elección, en atención a que en su consideración existieron diversas irregularidades durante la jornada electoral, por lo que en el hipotético caso de que llegasen a resultar fundados los disensos, lo que al efecto se resuelva puede incidir de manera sustancial en el proceso electoral y ser determinante en el resultado de los comicios de referencia.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que de acoger la pretensión de los actores existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de posesión de las autoridades electas, lo cual tendrá verificativo el uno de septiembre del año en curso.

QUINTO. Tercero interesado. En el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-60/2021** compareció con el carácter de tercero interesado el **Partido del Trabajo**, a quien se le reconoce esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El Partido del Trabajo tiene interés para comparecer como tercero interesado al formar parte de la coalición que postuló a la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida, de ahí que, si los actores pretenden modificar los resultados electorales, se colige que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis se presentó por Sandra Alicia Díaz Manzo, quien se ostenta como representante propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17, de la Ley procesal, señala que, dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-60/2021** se realizó a las nueve horas con treinta minutos del doce de julio, de ahí que el plazo de comparecencia finalizó a las nueve horas con treinta minutos del quince de julio y el tercero interesado presentó su ocurso a las dieciocho horas con treinta y siete minutos del día catorce del citado mes, por lo que es evidente su oportunidad.

SSEXTO. Estricto derecho. Es importante destacar que la

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los presentes juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente de los hechos expuestos, imponiendo a este órgano jurisdiccional electoral federal el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por las partes enjuiciantes.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que de lo contrario sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

SÉPTIMO. Agravios. Los partidos actores formulan los siguientes agravios.

ST-JRC-58/2021 (Partido Encuentro Solidario)

1. La autoridad responsable indebidamente declaró infundados los agravios relacionados con ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores en las casillas **16981-B, 1681-C1, 1682-B y 1683-B**.

Lo anterior, porque la autoridad responsable desestima los incidentes ocurridos y debidamente acreditados el día de la jornada electoral.

La propia responsable identifica como “indicio leve” lo acreditado con las pruebas técnicas aportadas, pero indebidamente estima que ello no es suficiente para tener por fundado el agravio, cuando en el expediente obran los elementos con los que con claridad se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las incidencias, por lo que la autoridad responsable debió tomar en cuenta y hacer las valoraciones respectivas.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

2. La autoridad responsable indebidamente declaró infundados los agravios relacionados con el hecho de impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en las casillas **1676-C1, 1680-C1, 1683-B y 1681-C1**.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente se acredita fehacientemente que la hora de inicio de la votación en las citadas casillas fue posterior a la que la Ley establece, a excepción de la casilla 1681-C1 en la que el cierre fue anticipado.

3. La autoridad responsable indebidamente declaró infundados los agravios relacionados con las irregularidades graves hechas valer respecto de las casillas **1675-C1, 1681-C1, 1679-B y 1681-B**.

Lo anterior, porque quedaron acreditadas las irregularidades graves como lo es la sustracción ilegal de la urna de la casilla 1681-B, violando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia completa e imparcial.

4. La autoridad responsable indebidamente declaró infundados los agravios relacionados con la nulidad de elección por actualización en por lo menos el veinte por ciento de casillas, ya que se presentaron incidentes graves en al menos ocho casillas de las diecinueve que hay en el municipio, lo que representan el 42.10% (cuarenta y dos, punto diez) por ciento del total.

Lo anterior, porque la autoridad reconoce como acreditado solo uno de los incidentes suscitados el día de la jornada electoral, desestimando el resto de los incidentes, además de que en el expediente obran las constancias en las que se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las incidencias ocurridas.

5. La autoridad responsable indebidamente negó la apertura y recuento de paquetes electorales en cuarenta y seis de las cuarenta y

nueve casillas de que se trata, violando los derechos electorales de los candidatos a integrar el mencionado Ayuntamiento.

6. La autoridad responsable indebidamente declaró infundados los agravios relacionados con la violación al principio de separación Iglesia-Estado.

Lo anterior, porque realizó una incorrecta valoración de las pruebas al desechar la clara manifestación del sacerdote José Manuel Reynaga Magaña, en un comentario en la red social Facebook, al celebrar el triunfo de la candidata Ana Lilia Manzo Martínez y se asume parte de su equipo. Lo que constituye una clara violación a lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal al intervenir la iglesia en la elección del citado Ayuntamiento. Sin que con ello se afecte la libertad de expresión del citado sacerdote, conforme al criterio de este órgano jurisdiccional de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA”***.

ST-JRC-60/2021 (Partido de la Revolución Democrática)

Por su parte, en el citado medio de impugnación, la parte actora refiere que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, además de que resulta violatoria del derecho de acceso a la justicia, toda vez que valora indebida e insuficientemente las pruebas que demuestran el apoyo ilegal por parte de ministros de culto a la candidata a la que le fue otorgada la constancia de mayoría.

Contrario a lo señalado por la responsable, se encuentra acreditada la participación del sacerdote más importante en los últimos años en el municipio de Cojumatlán de Régules haciendo proselitismo a favor de la planilla municipal de la Coalición Juntos Haremos Historia.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Nulidad de la elección por violación al principio de separación de Iglesia-Estado

La sentencia es contraria a Derecho, toda vez que, opuesto a lo sostenido por la autoridad responsable, se encuentra acreditada la participación del sacerdote más importante en los últimos años en el municipio de Cojumatlán de Régules haciendo proselitismo a favor de la planilla triunfadora de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

La elección debe ser anulada porque en el desarrollo de los comicios ocurrieron hechos que constituyen violaciones directas, graves y reiteradas a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución federal.

La sentencia carece de congruencia y exhaustividad, dado que la responsable:

- No valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, dado que la autoridad responsable se limitó a enunciar las pruebas, pero nunca administró el valor convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda primigenia, esto es, no evaluó el valor indiciario de las pruebas ofrecidas y tampoco tomó en cuenta como estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa.
- No fue exhaustiva porque al resolver dejó de tomar en cuenta circunstancias que se encuentran en la queja electoral que obra en el expediente, misma que contiene indicios que se omitió tomar en cuenta y se abstuvo de pronunciarse de los mismos en la sentencia.
- La valoración de las pruebas la realizó de manera aislada, sin tomar en cuenta la interpretación de los hechos, que en casos como éste requieren una valoración del contexto.
- La valoración de las pruebas las realizó de manera indebida. De manera natural, la responsable después de haber examinado los



hechos de manera aislada y a través de una limitada y defectuosa valoración de las pruebas arribó a la conclusión de que no debía acogerse la petición.

- No se analizaron todos los argumentos y razonamientos que se hicieron valer en la demanda.
- La participación del sacerdote principal en un proceso electoral no es cosa menor, por la naturaleza del caso se aportaron diversas pruebas que fueron valoradas de manera aislada y sin interpretar los hechos en su conjunto, además de que se realizó el estudio de las mismas de manera indebida.

Refiere el actor que la autoridad responsable dejó de valorar el contexto en que sucedieron los hechos, así como cada uno de los indicios de manera conjunta. Señala que no es dable minimizar cualquier acción que realice un sacerdote que está identificado con la gente del lugar.

Además, alega que cobra relevancia el contacto en redes sociales, entre ellas, la denominada Facebook, por lo que al valorar de manera aislada tales elementos probatorios, se violencia el debido proceso, así como el principio de legalidad y de congruencia.

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que no hay evidencia suficiente de que la candidata o alguien de su planilla hubiera enviado al sacerdote el cubrebocas del Partido del Trabajo, en el expediente obra el escrito donde el día veinticinco de mayo se solicitó al Consejo Municipal Electoral de Cojumatlán, para que certificara la página de Facebook del mencionado sacerdote, en donde se refirió que sus amigos en el Facebook eran Ana Lilia Manzo Martínez y Margarita Mendoza Ordaz, candidatas a Presienta y Primera Regidora, respectivamente de la planilla de la coalición Juntos Hagamos Historia que integra el PT y MORENA, con lo cual se demuestra la relación entre la candidata y el ministro de culto religioso.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Por otra parte, las consideraciones de la responsable en el sentido de que de las constancias notariales aportadas únicamente demostraban la comparecencia y el testimonio de las personas que acudieron ante el fedatario público, no así los hechos sobre los cuales versaron los testimonios, son erróneas y carentes de fundamentación, toda vez que al tratarse de documentales investidas de fe pública, gozan de plena validez, máxime que existe una relación entre tales documentos con otros medios de prueba, por lo que al cumplir con todos los requisitos formales desde su emisión como autoría de documento de un funcionario público se demuestra la existencia regular de tales documentos.

De ahí que sea un absurdo procesal que el Magistrado condicione el pleno valor probatorio de los documentos notariales con las exigencias que debe de contener una prueba testimonial para tener valor probatorio, lo que no es conforme a Derecho, toda vez que solo basta que tenga el carácter de documental pública para gozar de pleno valor probatorio.

Por lo que resulta inexacto lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido de que tales documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas, deben estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón de que, conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.

También carece de sustento lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que de las actas notariales números 838 y 833 únicamente se desprende las respectivas comparecencias y no que los hechos le conste al fedatario público, toda vez que a partir de que el Notario Público da fe de una serie de hechos que no son declarados por los solicitantes al entrar al perfil de la ciudadana Margarita Mendoza Ordaz es el momento en que comienza a dar fe el citado servidor público, por lo que queda demostrado que la autoridad responsable valoró de manera indebida las actas notariales en comento.

De ahí que con las pruebas que obran en el expediente se demuestra que la candidata de la coalición triunfadora, no rechazó el apoyo o la liga con ministros de culto, además de buscar el apoyo para integrar a su equipo de campaña al sacerdote José Manuel Reynaga Magaña, integrante de la diócesis de Zamora, lo cual anunció ese apoyo desde sus redes sociales desde el veintitrés de mayo del año en curso, convirtiéndose en un promotor de la candidatura triunfadora, ya que comenzó a pedir apoyo a varios ciudadanos del municipio de que se trata.

La promoción indebida del sacerdote se acredita con el testimonio de ciudadanos a los que les realizó llamadas telefónicas y a los que vio personalmente para apoyar a la planilla de Morena y Partido del Trabajo para el ayuntamiento.

Si bien es cierto que en un primer momento la responsable calificó que tales testimonios constituían indicios, al considerar que éstos no cumplían con el principio de inmediatez refirió que por sí solos resultaban ineficaces; sin embargo, nunca realizó un análisis en conjunto con las demás pruebas aportadas, ni siquiera con la calidad de indicios.

Tampoco consideró que las acciones que se reclamaban eran producto de acciones concertadas que evidenciaban un común ánimo ilegal; tampoco consideró que los autores de las conductas ilícitas conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación.

De igual forma, se omitió tener en consideración la dificultad para probar tales ilícitos, que requería de su apertura y flexibilidad, porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y al formalismo en la evaluación del material probatorio, conducía a imposibilitar la acreditación de los hechos.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Con los elementos que obran en el expediente generan la precisión o univocidad del indicio, dado que conducen necesariamente a la certeza de los hechos antes referidos, en tanto que se han originado por las causas antes indicadas.

Refiere que las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica permiten inferir que el proselitismo realizado en sus redes sociales por parte del sacerdote José Manuel Reynaga Magaña durante la campaña electoral constituyó un proselitismo prohibido en la Constitución Federal, además es amigo de la red social de la candidata a Presidenta Municipal Ana Lilia Manzo Martínez (con 4,997 amigos), así como de la candidata a Regidora de la primera fórmula Margarita Mendoza Ordaz (4,878) amigos y del perfil Partido del Trabajo en Cojumatlán (4,949 amigos), por lo que cada comentario realizado por el indicado sacerdote incidió en un municipio que en su inmensa mayoría profesa la religión católica.

Lo anterior se demuestra también con el acta contenida en el protocolo número 494, levantada por el Notario Público 181 del Estado de Michoacán de Ocampo, de nueve de julio del año en curso, donde se hacen constar diversas publicaciones de la red social Facebook, como la publicación de siete de junio del año en curso, en la cual se advierte el apoyo del ministro de culto religioso a la citada Presidenta electa, al señalar: “Felicidades Ana Lilia, gracias por servir a nuestro pueblo y municipio tan bendecido por el Señor del perdón. Confío que tu servicio sea bendecido para bien de todos”.

Así como también la publicación de diecisiete de mayo del presente año, publicada por el usuario denominado Jose Manuel Reynaga Magaña, en la cual se advierte lo siguiente: “Felicidades Ana Lilia, Dios bendiga tu vida, tu vocación por la política y te ayude a consolidar el proyecto que traes entre manos. Felicidades también a tus padres que te dieron la vida y para los cuales eres orgullo. Vamos en la ruta correcta.”

De ahí que con tales elementos probatorios se acredite la relación cercana entre el sacerdote y la candidata triunfadora a Presidenta Municipal, además de que le refiere su apoyo respecto de la campaña.

Tomando en consideración las pruebas que obran en el expediente, se concluye que la amistad del sacerdote y la citada candidata a la Presidencia Municipal se encuentra acreditada y con ello, la participación activa del sacerdote en la contienda electoral, violando con ello el principio de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Carta Magna.

Con lo anterior, además de vulnerar el citado principio constitucional también impide la equidad en la contienda, toda vez que la opinión de un ministro de culto religioso repercute de manera directa en el actuar de sus feligreses, más aún cuando estas opiniones se realizan de manera directa y a la vista y/o alcance de la ciudadanía del municipio de Cojumatlán de Régules.

Las afectaciones graves de los citados principios y garantías constitucionales y el impacto decisivo que tuvo el proselitismo del ministro religioso en el resultado de la elección debe considerarse que las irregularidades demostradas resultan de una entidad tal que son suficientes para ser consideradas como factor determinante en el resultado final de la elección.

Las ilegales conductas desplegadas que son reclamadas fueron realizadas por personas con capacidad económica y recursos intelectuales que les permitieron no solo diseñar una completa estrategia para procurar ventajas indebidas en la contienda electoral, sino también para procurar simular la obtención de estas ventajas y dificultar la comprobación por parte de los adversarios políticos de ese partido de esas ilegales actividades.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Las acciones fueron concertadas e implicaron la participación de varias personas, quienes actuaron de manera coordinada e informada, sabedoras de los efectos buscados, sus consecuencias jurídicas y de la mejor forma para ocultar esos datos.

OCTAVO. Metodología. Por cuestión de método los agravios se estudiarán en el orden en que fueron planteados por los actores, sin que ello genere afectación alguna, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", dado que los motivos de disenso se analizarán en su totalidad.

NOVENO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

En los juicios que se resuelven, la pretensión de la parte actora consiste en que revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección correspondiente al Ayuntamiento de **Cojumatlán de Régules**, Michoacán.

La causa de pedir la hacen consistir en la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como de causal de nulidad de la elección en virtud de la violación al principio de separación Iglesia-Estado.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

ST-JRC-58/2021



El actor manifiesta que la autoridad responsable indebidamente declaró infundados los agravios relacionados con ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores en las casillas **16981-B, 1681-C1, 1682-B y 1683-B**.

Lo anterior, porque desestima los incidentes ocurridos y debidamente acreditados el día de la jornada electoral.

La propia responsable identifica como “indicio leve” lo acreditado con las pruebas técnicas aportadas, pero indebidamente estima que ello no es suficiente para tener por fundado el agravio, cuando en el expediente obran los elementos con los que con claridad se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las incidencias, por lo que la autoridad responsable debió tomarlas en cuenta y hacer las valoraciones respectivas.

Los agravios se estiman **inoperantes** porque el partido actor omite controvertir las razones que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo en cuenta para declarar infundados los motivos de disenso.

En efecto, el órgano jurisdiccional electoral local en la sentencia impugnada refirió el partido actor había ofrecido como medio de convicción, la prueba técnica consistente en un dispositivo de almacenamiento (USB), del que se desprendía un audio donde se cuestionaba a una persona sobre cuánto le estaban pagando y por qué razón.

Asimismo, que había ofrecido una captura de pantalla de la red social de Facebook, donde se desprendía la imagen de una persona que refería un mensaje de lo que parecía ser una plegaria; y un video donde varias personas estaban dialogando y al parecer se encontraban pidiendo el apoyo para quien referían como “Ana”.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Probanzas que en opinión del Tribunal responsable constituían un indicio leve porque al tratarse de pruebas técnicas se podían considerar de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ya que es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y audios de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, dado que mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolos de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta forma, refirió el órgano jurisdiccional electoral local que las pruebas técnicas no generan en forma alguna convicción sobre lo aseverado por el partido actor, además de que de éstas no se puede inferir relación alguna con las casillas impugnadas, ya que no señala el número de las mismas, los nombres de las personas que se encontraban dialogando, así como de que no se proporcionaba el nombre del lugar en que se estaban desarrollando, situación que generaba la presunción de que los hechos que se desprendían no correspondían con las casillas estudiadas.

Además de que al momento de ofrecerse las pruebas el partido actor refirió que de éstas se advertía (del audio de nueve segundos) que “se puede escuchar a una persona mencionar que la candidata por el partido MORENA-PT, la C. Ana Lilia Manzo Martínez, le pagó \$500.00 quinientos pesos por emitir su voto a favor de ella”; en tanto que, del video se apreciaba a “un hombre decir que la candidata Ana Lilia Manzo Martínez le pagó cierta cantidad por emitir su voto a favor de ella”,



circunstancias que en ningún momento se suscitan en las mismas, dado que del audio de referencia si bien se cuestiona a una persona sobre cuánto se estaba pagando y ésta hacía referencia que quinientos pesos, no se desprendía mayor circunstancia sobre por qué o quién es que quien le estaba pagando; en tanto que del video, si bien en el diálogo que sostienen las personas que aparecen se hace referencia a “Ana”, era el caso de que no se desprendía que se le hubiere pagado por la emisión del voto a su favor, tal y como lo sostiene el partido actor en su demanda, por lo que no hay relación entre los hechos alegados objeto de prueba y la prueba misma, resultando por tanto ineficaces.

De ahí que al no existir algún otro medio de prueba del que resultara posible deducir la existencia de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores con respecto a las citadas casillas, resultaba incuestionable calificar como infundados los motivos de disenso al respecto.

De lo anterior resulta inconcuso que el partido actor se limita a referir únicamente que en el expediente obran los elementos con los que con claridad se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las incidencias, sin que la autoridad las tomara en cuenta y las valorara, dejando de controvertir lo expuesto por el Tribunal electoral local en el sentido de la naturaleza de las pruebas aportadas y de la facilidad en cuanto a su perfeccionamiento y dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; que de las pruebas aportadas no se podía inferir relación alguna con las casillas impugnadas y los nombres de las personas que se encontraban en los hechos; y la falta de relación apuntada entre los hechos alegados objeto de prueba y la prueba misma, de ahí la inoperancia de los agravios bajo estudio.

Aunado a que tampoco refiere en cuáles elementos que obran en el expediente se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

que ocurrieron las incidencias que en su opinión la autoridad responsable debió tomar en cuenta y valorar.

Calificativa que tiene sustento en la jurisprudencia 2^a./J.188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”***.

Por otra parte, el partido actor manifiesta que la autoridad responsable indebidamente declaró infundados los agravios relacionados con el hecho de impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en las casillas **1676-C1, 1680-C1, 1683-B y 1681-C1**, en virtud de que las constancias que obran en el expediente se acredita fehacientemente que la hora de inicio de la votación en las citadas casillas fue posterior a la que la Ley establece, a excepción de la casilla 1681-C1 en la que el cierre fue anticipado.

Los agravios se estiman **inoperantes** porque el partido actor omite controvertir las razones que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo en cuenta para declarar infundados los motivos de disenso.

En efecto, el órgano jurisdiccional electoral local señaló que el partido actor partía de la premisa falsa de que por el hecho de que la votación se hubiese iniciado a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos en la casilla 1676-C1; a las ocho horas con cincuenta minutos en la casilla 1680-C1; y, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos en la casilla 1683-B, no conllevaba a la actualización de la causal de nulidad en comento.

Lo anterior, porque aun y cuando resultaba cierto que en términos de Ley la votación debía recibirse de las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, lo relevante era que la instalación de las mesas directivas de casilla con posterioridad únicamente evidenciaba que



los sufragios no empezaron a recibirse desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no se impidió sufragar a votantes, al haber acontecido dentro de un parámetro racional de tiempo que justificaba en todo caso la eventual instalación de las casillas en un horario distinto. Aunado a que una vez instaladas las casillas se recibió la votación de los electores que estuvieron formados.

Refirió que el promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por las y los integrantes de las mesas directivas de casilla que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de la casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, el partido actor nada alegaba al respecto y mucho menos aportaba elementos de convicción tendentes a la acreditación de algún hecho concreto en el sentido apuntado, dejando de cumplir con la carga de la prueba impuesta por el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Precisó que, si el actor no demostraba con elementos de prueba algún hecho por el que se hubiere impedido votar a ciudadanos y ciudadanas sin derecho a ello, no podía considerarse que se actualizaba la causal en comento.

De igual forma, el órgano jurisdiccional local señaló que tratándose del cierre anticipado de la casilla 1681-C1, en la se asentó una incidencia en el sentido de que la votación se había suspendido porque llegó un grupo armado, tal irregularidad no resultaba determinante para el resultado de la votación en la citada casilla, debido a que la diferencia entre la coalición triunfadora con respecto al segundo lugar era de cincuenta y un votos, además de que el actor no exhibía prueba alguna para demostrar el número de ciudadanos que no pudieron votar ni cómo

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

impactó en la votación de esa casilla el hecho de que se hubiere cerrado cinco minutos antes de la hora oficial.

Al respecto, la autoridad responsable realizó un ejercicio por el cual arribó a la conclusión que conforme a la tendencia de votación observada en la casilla en los cinco minutos en que suspendió la votación se pudieron recibir tan solo cinco votos, lo que tampoco hubieran resultado suficientes para anular la votación en esa casilla, debido a la diferencia de votos apuntada entre el primero y el segundo lugar. De ahí que haya concluido que el agravio, como se anticipó, resultaba infundado.

De lo anteriormente expuesto, el partido político actor se limitó únicamente a señalar que de las constancias que obran en el expediente se acreditaba fehacientemente que la hora de inicio de la votación en las citadas casillas fue posterior a la que la Ley establece, sin embargo, omite en controvertir los argumentos que tuvo la autoridad responsable para concluir que los agravios resultaban infundados.

En efecto, el partido actor no controvierte lo afirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el sentido de que la apertura de las casillas después de las ocho de la mañana no necesariamente conllevaba la actualización de la causal de nulidad en comento; la recepción de la votación con posterioridad únicamente evidenciaba que los sufragios no empezaron a recibirse desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no se impidió sufragar a votantes; que el tiempo transcurrido para la recepción de la votación resultaba racional por lo que quedaba justificada la eventual instalación de las casillas en un horario distinto; que el actor omitió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por las y los integrantes de las mesas directivas de casilla que implicara la contravención a algún mandato legal; que el actor no demostraba con elementos de prueba alguno los hechos por los cuáles se hubiere impedido votar a ciudadanos y ciudadanas sin derecho a ello.



Aunado a que, tampoco controvierte el ejercicio realizado por la autoridad responsable en cuanto a la incidencia de votación en la casilla 1681-C1, a fin de demostrar que la suspensión en la votación no había resultado determinante, dada la diferencia de votos apuntada entre el primero y el segundo lugar. De ahí la inoperancia de los agravios bajo estudio.

Calificativa que tiene sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada con anterioridad.

3. Por otro lado, el partido actor manifiesta que la autoridad responsable indebidamente declaró infundados los agravios relacionados con las irregularidades graves hechas valer respecto de las casillas **1675-C1, 1681-C1, 1679-B y 1681-B**, lo anterior porque respecto de las dos primeras casillas los representantes de Morena y el Partido del Trabajo estuvieron extrayendo de las instalaciones el padrón electoral haciendo uso indebido del mismo; en cuanto a la casilla 1679-B, porque se encontró una boleta de más; y, en torno a la casilla 1681-B, fue extraída la urna de la elección por un grupo armado.

Los agravios se estiman **inoperantes** porque el partido actor omite controvertir las razones que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo en cuenta para declarar inoperantes e infundados los motivos de disenso.

En efecto, el órgano jurisdiccional local en torno a las casillas 1675-C1 y 1681-C1, señaló que no se acreditaba en forma alguna la extracción del padrón electoral por parte de los representantes de Morena y del Partido del Trabajo, dado que de las hojas de incidentes correspondiente a la casilla 1675-C1 solamente se refería a que “Siendo las 21:04 horas se les pide a los representantes de partido la lista nominal a lo cual se niegan a entregar los partidos PRD y se les hace saber las consecuencias de no entregarlo en la fecha indicada a lo cual contestan

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

que están enterados y se hacen responsables de dicho documento para conocimiento a quien corresponda contando lo sucedido el ciudadano y el presidente de casilla Jesús Rodrigo Alvarado Miranda”.

Sin que al respecto el Partido Encuentro Solidario hubiese aportado prueba alguna a fin de acreditar su dicho, dejando de cumplir con la carga de la prueba que impone al que afirma un hecho, conforme al artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral.

Que por lo que se refería a la casilla 1679-B, en la que se cuestionaba la existencia de una boleta extra al contabilizarlas, era insuficiente el agravio para que operara la nulidad pretendida por el actor, dado que la diferencia entre el primero y segundo de votación en esa casilla (coalición Partido del Trabajo y Morena) era de quince votos, por lo que la inconsistencia que se destacaba era de un solo voto, por lo que resultaba incuestionable estimar que por ello no era determinante para el resultado de la votación, sin que el órgano jurisdiccional local advirtiera elemento de convicción alguno de que la citada irregularidad pudiera llevar a considerar que el material electoral hubiere sido manipulado con el propósito de incidir artificiosamente en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo hacia alguno de los partidos contendientes.

Respecto a la casilla 1681-B, en la que se manifestaba diversas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral relacionadas con el hecho de que un grupo armado extrajo la urna, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán calificó el agravio como inoperante debido a que aun cuando el robo de la urna había impedido que los ciudadanos pudieran votar y se contabilizaran, la inoperancia devenía de que tal aspecto sería materia de análisis de la nulidad de elección que invocaba el partido actor.

En cuanto a la casilla 1675-C1, en la que se alegaba que el presidente de la mesa directiva de casilla se había negado a recibir sin causa justificada un escrito de protesta, lo infundado del agravio radicaba



en que no obraba en el expediente prueba alguna de la que se pudiera desprender cuando menos un indicio de su dicho.

De lo anteriormente señalado se evidencia que el partido actor omite pronunciarse sobre el hecho de que de las constancias que obraban en el expediente no se acreditaba la extracción del padrón electoral por parte de los representantes partidarios de referencia dado que en las hojas de incidentes únicamente se había asentado respecto de la 1675-C1 que se había solicitado a los representantes partidarios en comentario que entregarán el listado nominal a lo cual contestaron que se daban por enterados de las consecuencias que la negativa generara; que la existencia de una boleta extra no resultaba determinante dada la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar que era de quince votos por lo que no era determinante para el resultado de la votación; respecto de la casilla 1681-B, si bien resultaba una irregularidad grave el robo de la urna, lo cierto era que tal aspecto sería analizado el estudiar la causal de nulidad de elección hecha valer por el citado partido político; y, en cuanto a la casilla 1675-C1, no obraba en el expediente prueba alguna de la se pudiera desprender cuando menos un indicio de su dicho.

Calificativa de agravio que tiene sustento en la mencionada jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Por otro lado, el partido actor manifiesta que la autoridad responsable indebidamente declaró infundados los agravios relacionados con la nulidad de elección por actualización en por lo menos el veinte por ciento de casillas, ya que se presentaron incidentes graves en al menos ocho casillas de las diecinueve que hay en el municipio, lo que representan el 42.10% (cuarenta y dos punto diez) por ciento del total.

Lo anterior, porque la autoridad reconoce como acreditado solo uno de los incidentes suscitados el día de la jornada electoral,

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

desestimando el resto de los incidentes, además de que en el expediente obran las constancias en las que se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las incidencias ocurridas.

El agravio se califica como inoperante, porque el partido político actor no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

En efecto, el órgano jurisdiccional electoral local calificó el agravio de referencia como inoperante ya que el partido actor propia la nulidad de la elección a partir de una simple manifestación de irregularidad en los comicios, al haber considerado que se acreditaban en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas dentro de la demarcación correspondiente, sin que tal supuesto se hubiere comprobado.

Asimismo, señaló que en relación a la casilla 1681-B, si bien se había declarado inoperante el agravio al haberse comprobado el robo de la urna, era el caso de que aún y cuando se considerara tal casilla para los efectos de nulidad de elección, lo cierto es que ella representaba únicamente el cinco punto veintiséis por ciento de las diecinueve casillas instaladas en el municipio, por lo que no era suficiente para alcanzar el supuesto establecido por el artículo 70, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral local.

De lo anteriormente expuesto resulta inconcuso que el partido actor se limitó a señalar que se habían presentado incidentes graves en por lo menos ocho casillas de las diecinueve instaladas en el municipio y que ello representaba el 42.10% (cuarenta y dos punto diez) por ciento del total, omitiendo controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no se actualizaban las causales de nulidad en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la mencionada jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente precisada.

5. El partido político actor manifiesta que la autoridad responsable indebidamente negó la apertura y recuento de paquetes electorales en cuarenta y seis de las cuarenta y nueve casillas de que se trata, violando los derechos electorales de los candidatos a integrar el mencionado Ayuntamiento.

El agravio se califica como **inoperante** en virtud de que el partido actor no controvierte las razones por las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán calificó como inoperantes sus motivos de disenso.

En efecto, el órgano jurisdiccional electoral local señaló que el Partido Encuentro Solidario había sostenido su petición de recuento de votos sobre la base de que la autoridad administrativa electoral había sido totalmente omisa al valor de manera inadecuada los resultados existentes, de tal suerte que la decisión que combatía era inadecuada, incorrecta y parcial, al dejar de considerar diversos elementos y la relación que guardaban entre sí, aunado a que el espíritu del legislador era que el candidato que resultara triunfador en la contienda tomara posesión del cargo cuando no hubiera duda que había alcanzado el triunfo, lo que en caso no había sucedido dada la existencia de serias irregularidades el día de la jornada electoral.

Precisó que tal argumento era genérico al no hacer señalamiento alguno respecto a lo inadecuado análisis de los resultados, al referir el partido actor únicamente que se habían dejado de considerar diversos elementos y la relación que guardaban entre sí, sin señalar qué elementos fueron los que se habían dejado de considerar.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

De igual forma, precisó que, si bien el representante del partido actor manifestó la existencia de alguno de los elementos para la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, también lo era que no había aportado elemento suficiente para configurar el indicio mínimo exigido por la norma para tal efecto.

Precisó que del análisis de la sesión especial del Consejo Municipal de Cojumatlán de Régules IEM-CME-75-ESP-11/2021, levantada el nueve de junio, no se desprendía que la representante del partido actor hubiese solicitado de manera previa el recuento de votos en la forma y términos establecidos en la norma, además de que el día ocho del citado mes se había llevado a cabo la sesión extraordinaria en la que los representantes de los partidos políticos pudieron presentar la solicitud para hacer el recuento, habiéndose solicitado exclusivamente por lo que hacía a la casilla 1680-B1.

De lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que el Partido Encuentro Solidario no controvierte los argumentos que sirvieron de sustento al Tribunal electoral para estimar inoperantes los agravios relativo a la apertura de paquetes electorales, consistentes en que no se habían aportado elementos suficientes para configurar el indicio mínimo exigido por la normativa para la apertura de paquetes electorales; que el representante del partido actor no había presentado la solicitud de recuento en los términos exigidos por la Ley, limitándose en sostener que indebidamente se había negado la apertura de recuento solicitada violándose los derechos electorales de los candidatos a integrar el mencionado Ayuntamiento.

ST-JRC-60/2021 (Partido de la Revolución Democrática)

Previo a realizar el pronunciamiento respecto a los disensos planteados por el partido político actor, se torna necesario realizar las puntualizaciones siguientes:



El principio histórico de separación Iglesia-Estado que se reconoce en el citado precepto constitucional, así como en la normativa aplicable, se establece lo siguiente:

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señala la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquier que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.
...
 - m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.
 - p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
...”

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
...
- h) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
...
- l) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
...
- o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
...”

Del contenido del artículo constitucional y de las disposiciones legales transcritas, se obtiene lo siguiente:

1. Se establece el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley secundaria.

2. Se dispone que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas; se destaca que la respectiva Ley Reglamentaria desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

3. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que hayan obtenido su correspondiente registro y la respectiva Ley reglará tales asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

4. La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.

5. La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.

6. En los términos de la Ley Reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos y como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la Ley.

7. La prohibición impuesta a los ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

8. Se establece la prohibición de constituir agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa y que no se podrán celebrar en los templos reuniones de carácter político.

9. Se señala que la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

10. Se dispone que los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

11. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

12. Las autoridades federales, de los Estados y de los municipios tienen, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la Ley.

13. Son obligaciones de los partidos políticos rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

También deben actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales

extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión y abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ahora, para la elucidación del presente asunto es importante referir las **razones que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tomó en cuenta** para resolver en el sentido en que lo hizo, concretamente respecto del tema objeto de reclamo por el Partido de la Revolución Democrática.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán después de pronunciarse sobre su competencia para conocer y resolver de los juicios de inconformidad y de la acumulación de los expedientes, procedió a analizar los agravios.

Nulidad específica de la votación recibida en casilla (Partido Encuentro Solidario)

Estimó **infundados** los agravios relacionados con la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas 1681-B, 1681-C1, 1682-B y 1683-B, consistentes en haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Lo anterior, porque el partido actor solamente aportó como medios de convicción pruebas técnicas consistente en un dispositivo USB, por lo que al no existir algún otro medio de prueba del que fuera posible deducir la existencia de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, devenían infundados sus motivos de disenso.

De igual forma, consideró **infundados** los agravios relacionados

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

con la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1676-C1, 1680-C1 y 1683-B, consistentes en impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos por haber no haberse abierto a las ocho de la mañana el día de la jornada electoral y, porque se había suspendido la votación a las diecisiete horas con cincuenta y minutos.

Ello, porque el partido actor no precisó hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por las y los integrantes de las mesas directivas de casilla que implicara la contravención de algún mandato legal en detrimento de una instalación o apertura de la casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la normatividad aplicable, además de que tal irregularidad no resultaba determinante de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por otra parte, calificó de **infundados e inoperantes** los agravios relacionados con la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1675-C1 y 1679-B, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las casillas 1675-C1 y 1681-B.

Lo infundado del motivo de disenso radica en que respecto a la casilla 1675-C1, el partido actor se limitó a señalar que hubo extracción del padrón electoral pero no acredita en forma alguna que así hubiere sucedido; lo inoperante del agravio deriva de que el tema relacionado con el robo de la urna de la casilla 1681-B sería estudiada al analizar la diversa causal de nulidad de elección por la actualización de causales en por lo menos el veinte por ciento de las casillas.

Nulidad de elección por actualización de causales en por lo menos el veinte por ciento de casillas

El Tribunal electoral local estimó **inoperante** el agravio relativo a que al actualizarse las causales de nulidad en ocho casillas de las diecinueve que conforman el municipio, representa el cuarenta y dos por

ciento de casillas, encuadrándose tal supuesto en lo dispuesto en el referido artículo 70, fracción I, de la Ley de Justicia electoral local.

La inoperancia señalada deviene de que no resultaron acreditadas las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, sin que el hecho de que se hubieren robado la urna de la casilla 1681-B sea causal suficiente para anular la elección, toda vez que únicamente representa el cinco punto veintiséis por ciento de las casillas instaladas.

Negativa de apertura y recuento de paquetes electorales

El órgano jurisdiccional local calificó como inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable dejó de considerar los diversos elementos y la relación que guardaban entre sí para sostener su determinación de negarse a abrir los paquetes electorales y recontar los votos.

Lo anterior, por tratarse de un argumento genérico en el que no hizo señalamiento o razón para sostener que no habían sido valorados debidamente los resultados electorales. Además, de que la representante del Partido Encuentro Solidario durante la sesión del cómputo no formuló la solicitud formal para el recuento total de la votación.

Nulidad de elección por violación al principio de separación Iglesia-Estado (Partido de la Revolución Democrática)

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estimó **infundado** el agravio relacionado con la utilización de símbolos y propaganda religiosa con el ánimo de influir en el sentimiento religioso de los ciudadanos a partir de la aducida intromisión de un sacerdote como promotor del voto en la campaña de la candidata electa Ana Lilia Manzo Martínez, así como la utilización de símbolos y propaganda religiosa, por las razones siguientes:

a) Intromisión de un ministro de culto como promotor del voto en la campaña de la candidata electa Ana Lilia Manzo Martínez

El órgano jurisdiccional responsable estimó **infundado** el agravio planteado por el Partido de la Revolución Democrática por estimar que de las pruebas aportadas no se desprendía el vínculo que pretendía relacionarse entre la candidata electa y a quien resulta ser ministro de culto religioso.

Señaló que del análisis de los hechos denunciados por el actor, la intromisión apuntada la hacía descansar propiamente bajo dos circunstancias:

1. Que la candidata electa buscó el apoyo para integrar a su equipo de campaña al sacerdote de nombre José Manuel Reynaga Magaña, quien refiere dejó al descubierto su apoyo, dado que aunque no acudió físicamente, festejó la victoria de su planilla en redes sociales, con las felicitaciones a sus compañeros de equipo, al asumirse “como integrante de ese maravilloso equipo” y “reiterando que no la tuvieron fácil”, confesando así y dejando al descubierto el apoyo de la grey católica en la que actúa.

2. Que el referido sacerdote anunció su apoyo desde sus redes sociales desde el veintitrés de mayo, convirtiéndose en promotor de la candidatura de Ana Lilia Manzo Martínez, al comenzar a pedir el apoyo a varios ciudadanos del municipio que conoció cuando fue vicario de la Parroquia del Señor del Perdón del año dos mil doce al dos mil diecisiete, ello a través de llamadas telefónicas y a otros a través de haberles vito personalmente.

Lo anterior, por estimar que no se contaba con elementos de prueba suficientes que permitan genera certeza sobre la existencia de éstos.

Señaló que es un hecho no controvertido que José Manuel Reynaga Magaña fue párroco hasta el seis de febrero de dos mil diecisiete en el templo del Señor del Perdón, en el Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

Refirió que para acreditar que la candidata electa había buscado el apoyo del sacerdote, el accionante ofreció como prueba el acta circunstanciada de verificación IEM-CM-075-35/2021, levantada por el Secretario del Comité Municipal de Cojumatlán de Régules, en la que hizo constar que en link de la red social de Facebook, del perfil de José Manuel Reynaga Magaña se desprendía lo siguiente:

“Desde sus inicios la Iglesia ha utilizado colores, siglas, signos e iniciales. Hace días me enviaron este regalo, lo agradezco oro por quienes me lo enviaron y pido bendición por ellos. Dios les ayude en su proyecto de vida. Con su permiso le voy a dar al color y a las iniciales otro significado.” “Se observa en la imagen un hombre, vistiendo camisa blanca, con un cubrebocas rojo y al lado izquierdo el logo del PT. Al fondo se observa una pared de color crema.”

Estimó que de la documental no se desprendía el vínculo que pretendía relacionarse entre la candidata electa y a quien se señalaba era ministro de culto religioso.

La responsable precisó que de tal probanza se desprendía que en la cuenta de Facebook, correspondiente al perfil de “José Manuel Reynaga Magaña”, persona que publica el mensaje a través del cual hace referencia a un regalo que le enviaron y que a su vez agradece y que, acorde al contexto de la imagen y la fotografía, pudiese tratarse de un cubrebocas que trae puesto; y si bien en ese contexto hay un vínculo por el cubrebocas que trae las iniciales del Partido del Trabajo, esto es, del partido que a su vez postuló a la candidata electa; ello era insuficiente, por sí solo, para evidenciar que quien le hizo el regalo hubiese sido la candidata electa o alguno de los integrantes de su planilla, mucho menos que ella o algún integrante de su equipo, por ese solo hecho le hubieran

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

buscado para integrarlo al equipo de campaña, como lo afirmaba el partido actor.

El órgano jurisdiccional local precisó que la vinculación que la parte actora pretendía establecer respecto al ministro de culto religioso y la candidata electa, tampoco podía desprenderse de los demás medios de prueba que ofreció para tal efecto, como fueron actas destacadas notariales en las que se hizo constar la comparecencia y declaración unilateral de su voluntad de Guillermo Castillo Cisneros y Karla Lizet Mendoza Suárez.

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IV, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de actas verificadas por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, pero únicamente en cuanto a lo afirmado por este respecto a que ante él comparecieron los referidos ciudadanos a hacer manifiesta su declaración unilateral de su voluntad.

La eficacia probatoria de esas actas se matiza propiamente en relación a la fecha, lugar, identidad del Notario y de la persona que ante él compareció, sin que ello implique que su fe pública cubra la veracidad de los hechos que se le narran y de las imágenes que se agregan en las actas, dado que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que ve, oye o percibe a través de los sentidos de manera directa, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 87, fracción VII, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

Agregó que en el caso, lo único que consta al Notario es que Guillermo Castillo Cisneros y Karla Lizet Mendoza Suárez comparecieron ante él los días trece y catorce de junio, respectivamente, para hacer manifestaciones de su voluntad ante el fedatario público.

Además, indicó que tampoco podría generar un indicio lo señalado



en los testimonios, en razón de que quienes hicieron las manifestaciones contenidas en las actas fueron por un lado, la propia parte actora en juicio (representante del Partido de la Revolución Democrática) y, por otro lado, de quien fuera su candidata para el Ayuntamiento en el proceso electoral de que se trata, lo que presupone que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales que no cumplen con los principios de imparcialidad, espontaneidad e inmediatez.

Aunado a que de autos se no advertía que existiera algún otro medio de impugnación que permitiera corroborar, en particular, el comentario de Facebook que se le atribuye a José Manuel Reynaga Magaña, con respecto a la planilla electa donde el actor refiere que se asumió “como integrante de ese maravilloso equipo” y “reiterando que no la tuvieron fácil”, lo que a decir del actor dejaba al descubierto el apoyo de la grey católica en la que actuaba.

De ahí, para la responsable resultaba inconcuso que resultaban infundados los agravios de la actora con respecto a que la candidata electa hubiese buscado el apoyo para integrar a su equipo a José Manuel Reynaga Magaña, o de que éste hubiese hecho manifestaciones en el sentido de que perteneciera a tal equipo.

Por otra parte, en torno a que el sacerdote José Manuel Reynaga Magaña se hubiese convertido en promotor de la candidata Ana Lilia Manzo Martínez, al pedir el apoyo a varios ciudadanos del municipio que conoció cuando fue vicario, ello a través de llamadas y de haberles visto personalmente, se tenía que la actora había ofrecido los testimonios notariales de María Yereseth Ramos Rivera, Andrea Farias Rico y Bertha Pulido García, sin embargo, tales testimonios únicamente brindaban certeza respecto a que esas personas habían comparecido ante el citado fedatario público, pero no sobre la veracidad de su testimonio, por lo que en consecuencia, resultaba infundado el agravio en comento.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Utilización de símbolos y propaganda religiosa con el ánimo de influir en el sentimiento religioso de los ciudadanos

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán también consideró infundados los agravios del partido actor, debido a que sustentaba su pretensión en el hecho de que en las redes sociales de Enrique Vázquez Rosas, quien fuera funcionario público en la administración que encabezó Ana Lilia Manzo Martínez en el periodo 2012-2015, publicó una fotografía en la que figuraban cuatro personas, que refieren ser Jesús Quintero Media, quien fuera cura de la parroquia del Señor del Perdón en el Municipio de Cojumatlán de Régules, del año 2012 al 2017; enseguida un hombre mayor vestido de negro con un alza cuello blanco, portando un crucifijo en color plata quien es el actual Obispo de la Diócesis de Zamora, Michoacán; al lado de él se encuentra la candidata electa de Cojumatlán de Régules; y, por último Enrique Vázquez Rosas, agregando además a tal publicación el siguiente texto: “Los invito este próximo 6 seis de junio a que apoyemos el cambio con mi amiga Ana Lilia, el triunfo para todos está por llegar, mi Cojumatlán se merece algo mejor”.

En relación con lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local indicó que la parte actora había ofrecido el acta circunstanciada de verificación IEM-CM-75-36/2021, a través del cual, el Secretario del Comité Municipal de Cojumatlán de Régules señaló la red social de Facebook del perfil que corresponde a Enrique Vázquez Rosas, se observaban las imágenes de las citadas personas en la fotografía.

Sobre el particular, la responsable sostuvo que aun cuando se trataba de un documento notarial resultaba insuficiente para tener por acreditado que la candidata electa hubiese hecho uso de símbolos religiosos en los términos en que planteaba el actor, porque no obra medio de prueba que permitiera dilucidar que, tal como lo exponía el actor, el ciudadano identificado como Enrique Vázquez Rosas ostentara el carácter que se le atribuía de haber sido servidor público en el periodo en que



estuvo la candidata electa o que sea parte de la planilla que ganó en el citado Municipio, o bien que el perfil en que se realizó la publicación de la red social Facebook sea administrativo por el citado ciudadano, por lo que en tal sentido no se contaba con certeza en cuanto al usuario responsable de su publicación y su calidad.

De ahí que la imagen y el mensaje difundidos a través de la publicación señalada, correspondía a expresiones espontáneas de quien las realizó en pleno ejercicio de su derecho de libertad de expresión, tomando en consideración que la misma se atribuía a un ciudadano y no a los ministros de culto que refería el actor figuraban en la imagen o en su caso a la propia candidata.

Finalmente, el Tribunal responsable precisó que no se encontraba demostrada la existencia del vínculo señalado por el actor, entre el titular del perfil de la red social Facebook con la candidata electa, o en su caso que ésta hubiese tenido relación o responsabilidad con la publicación que se hacía valer, por lo que concluía de que la publicación señalada se había realizado en ejercicio de la libertad de expresión del titular del perfil, por lo que el agravio resultaba infundado y debían confirmarse los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, así como la declaratoria de validez de la elección y las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

Decisión

Los motivos de agravio expuestos por el partido actor, así como por el Partido Encuentro Solidario resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, por las razones siguientes:

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Los partidos políticos actores parten de la premisa inexacta de suponer que con las pruebas aportadas que obran en el expediente se debió tener por acreditado:

- El Tribunal electoral responsable no valoró debidamente los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, dado que la autoridad responsable se limitó a enunciar las pruebas, pero nunca administró el valor convictivo de cada una de ellas respecto de los hechos que fundaban la demanda primigenia, esto es, no evaluó el valor indiciario de las pruebas ofrecidas y no tomó en cuenta cómo estos indicios se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa.

- No fue exhaustiva la autoridad responsable toda vez que al resolver, dejó de tomar en cuenta circunstancias que se encuentran en la queja electoral que obra en el expediente, misma que contiene indicios que no fueron considerados y tampoco hubo pronunciamiento de los mismos en la sentencia.

- La valoración de las pruebas la realizó de manera aislada, sin realizar la interpretación de los hechos, que en casos como éste requieren una valoración del contexto.

- La valoración de las pruebas las realizó de manera indebida. De manera natural, la responsable después de haber examinado los hechos de manera aislada y a través de una limitada y defectuosa valoración de las pruebas arribó a la conclusión de que no debía acogerse la petición.

- No se analizaron todos los argumentos y razonamientos que se hicieron valer en la demanda.

- La participación del sacerdote principal en un proceso electoral no es cosa menor, por la naturaleza del caso se aportaron



diversas pruebas que fueron valoradas de manera aislada y sin interpretar los hechos en su conjunto, además de que se realizó el estudio de las mismas de manera incorrecta.

Sin embargo, en concepto de Sala Regional Toluca tales afirmaciones resultan insuficientes para demostrar que lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es inexacto o contrario al orden jurídico.

Ello, porque más allá de las apreciaciones que exponen los partidos políticos, la valoración realizada por el órgano jurisdiccional electoral local, a partir de los elementos de prueba que fueron exhibidos y las conclusiones a que arribó de su estudio, se estiman ajustadas a Derecho, ya que las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática devienen insuficientes para acreditar de manera plena el vínculo que relacionara a la candidata electa con el ministro de culto religioso, menos aún acreditan una afectación sustancial que hubiere trascendido al resultado de la elección.

En efecto, contrario a lo afirmado por los impetrantes, los hechos en que se basa para sustentar la declaración de nulidad de la elección no evidencian aspectos sustanciales tales como la autoría de las publicaciones denunciadas y con ello la determinancia de la misma.

Tal y como lo refiere el órgano jurisdiccional local en la sentencia impugnada, tratándose la intromisión de un ministro de culto como promotor del voto en la campaña de la candidata electa Ana Lilia Manzo Martínez, el partido actor hizo descansar su pretensión en dos circunstancias:

a) Que la candidata electa buscó el apoyo para integrar a su equipo de campaña al sacerdote de nombre José Manuel Reynaga

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Magaña, quien manifestó su conformidad con la victoria de la planilla triunfadora en redes sociales.

b) Que desde el veintitrés de mayo, el referido sacerdote anunció su apoyo a la citada candidata triunfadora, convirtiéndose en su promotor, ya que solicitó el apoyo a varios ciudadanos del citado municipio que conocía, a través de llamadas telefónicas o personalmente.

Para acreditar que la mencionada candidata triunfadora solicitó el apoyo del sacerdote en cuestión, ofreció como prueba el acta circunstanciada de verificación IEM-CM075-35/2021, levantada por el Secretario del Comité Municipal de Cojumatlán de Régules, en la que se hizo constar el link de la red social de Facebook del perfil de José Manuel Reynaga Magaña, de la que se desprendía lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60-2021
ACUMULADOS

PRD

PRD 025

José Manuel Reynaga Magaña actualizó su foto del perfil. 1 día · 🌐

PenTecosrés.

Desde sus inicios la Iglesia ha utilizado colores, siglas, signos e iniciales. Hace días me enviaron este regalo, lo agradezco, oro por quienes me lo enviaron y pido bendición por ellos. Dios les ayude en su proyecto de vida. Con su permiso le voy a dar al color y a las iniciales otro significado.

55 16 comentarios 2 veces compartido

PRD PRD⁴

De la documental en cuestión, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, aun y cuando se trate de una documental pública al ser expedida por el citado funcionario municipal y gozar de pleno valor probatorio, lo cierto es que de ella no se desprende que la candidata triunfadora haya buscado el apoyo del indicado sacerdote y mucho menos que se **demuestre el vínculo** que el partido actor pretende acreditar entre Ana Lilia Manzo Martínez y el referido ministro de culto religioso, así como la

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

supuesta amistad entre ambas personas y la intromisión del sacerdote en la campaña de la candidata triunfadora.

En forma ajustada a Derecho solamente se tuvo por acreditado en autos que de tal probanza se desprendía que, en la cuenta de Facebook, correspondiente al perfil de José Manuel Reynaga Magaña, un mensaje a través del cual se hacía referencia a un regalo que le habían enviado y que agradecía a quienes se lo regalaron. Asimismo, se desprendía que el cubrebocas que le habían regalado al sacerdote en cuestión traía las iniciales del Partido del Trabajo.

Sin que lo anterior sea suficiente para evidenciar que quien le hizo la entrega del citado regalo se tratara de la candidata triunfadora o de alguno de los integrantes de su planilla y sin que ello significara por ese solo hecho que la referida ciudadana electa buscara integrar al sacerdote al equipo de campaña, como lo pretendía sostener el partido actor.

Además, es importante señalar que los restantes medios de prueba que aportó el partido actor, se encuentran vinculados con tratar de acreditar la intromisión del sacerdote en la elección de que se trata.

Los documentos de que se trata se hicieron consistir en las actas notariadas números 828 (ochocientos veintiocho) y 833 (ochocientos treinta y tres), levantadas el trece y catorce de junio, respectivamente, ante el Notario Público número 143, de Sahuayo, Michoacán, en las que se hicieron constar las manifestaciones relacionadas con los testimonios de los ciudadanos Guillermo Castillo Cisneros y Karla Lizet Mendoza Suárez, en torno al link de la red social de Facebook del perfil de José Manuel Reynaga Magaña anteriormente insertada, así como los puntos de vista de tales ciudadanos en torno a su posición con respecto a lo que se pretendía acreditar con la página de internet en cuestión.

Es importante señalar, que las referidas documentales públicas, por ser expedidas por un fedatario público, si bien tienen el valor



probatorio pleno, este se limita únicamente a los hechos que consten al fedatario y de los cuales haya percibido a través de sus sentidos.

Al respecto, debe decirse que con los instrumentos notariales únicamente podría tenerse por demostrado que el Notario ingresó a la cuenta de Facebook referida por los mencionados ciudadanos, y que en ella observó lo referido con anterioridad; pero ello de ningún modo sería suficiente para acreditar que tal evento efectivamente sucedió.

Lo anterior es así, porque el análisis de los instrumentos notariales debe realizarse a partir de los datos contenidos en el mismo, pues sólo si el documento público contiene los elementos indispensables, podrá dar certeza de lo que ahí se asienta.

Es conveniente citar al jurista Michele Taruffo, quien señalaba que el valor probatorio fuerte de los documentos públicos "...se atribuye normalmente a las declaraciones del autor de la escritura, los hechos que declara haber percibido personalmente, el hecho de que alguien haya realizado alguna declaración en su presencia, las firmas de estas personas y la fecha del documento.

El valor probatorio formal del documento —según el autor— "... cubre lo que el documento dice; esto es, las declaraciones hechas por su autor. Ese valor no abarca la verdad de ningún otro enunciado, ni de las partes ni de ninguna otra persona, que se registre en el documento...".

En ese mismo sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-155/2012, arribó a la conclusión de que las actas notariales en las que consten actos jurídicos, como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que consten al fedatario y de los cuales haya percibido a través de sus sentidos, por lo que a efecto de determinar el contenido y alcance

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

probatorio de tales instrumentos, el juzgador debe analizar integralmente los medios de prueba para verificar los hechos que el fedatario público percibió a través de sus sentidos, a fin de determinar los hechos que deben tenerse por acreditados.

De ahí que no asista razón a los partidos políticos al afirmar que basta que tenga el carácter de documental pública para gozar de pleno valor probatorio mientras no se demuestre lo contrario, dado que se deben analizar los hechos que le consten al fedatario público a fin de determinar si los mismos deben o no tenerse por demostrados.

Es importante señalar que, contrariamente a lo sostenido por los enjuiciantes, aun cuando al entrar al perfil de Facebook el Notario comienza a dar fe de lo que observa, también lo es que de ningún modo con ello puede acreditarse que los eventos efectivamente sucedieron y bajo qué condiciones, por lo que a partir de los datos contenidos en los documentos notariales podrá determinarse la certeza de lo que en ellos se asienta.

De igual manera, se estima apegado al orden jurídico lo sostenido por el Tribunal electoral responsable en cuanto a que las declaraciones formuladas por Guillermo Castillo Cisneros y Karla Lizet Mendoza Suárez, en el sentido de que tampoco podrían generar un indicio con cierto sustento, en razón de que se trata, por un lado de las manifestaciones de quien fue parte del juicio primigenio como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de quien fuera candidata del citado partido político para el Ayuntamiento en cuestión, de ahí que pueda sostenerse que se trata de testimonios orientados a un interés en particular, en detrimento de la espontaneidad que debe regir a este tipo de pruebas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CXL/2002, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: ***“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL***

PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

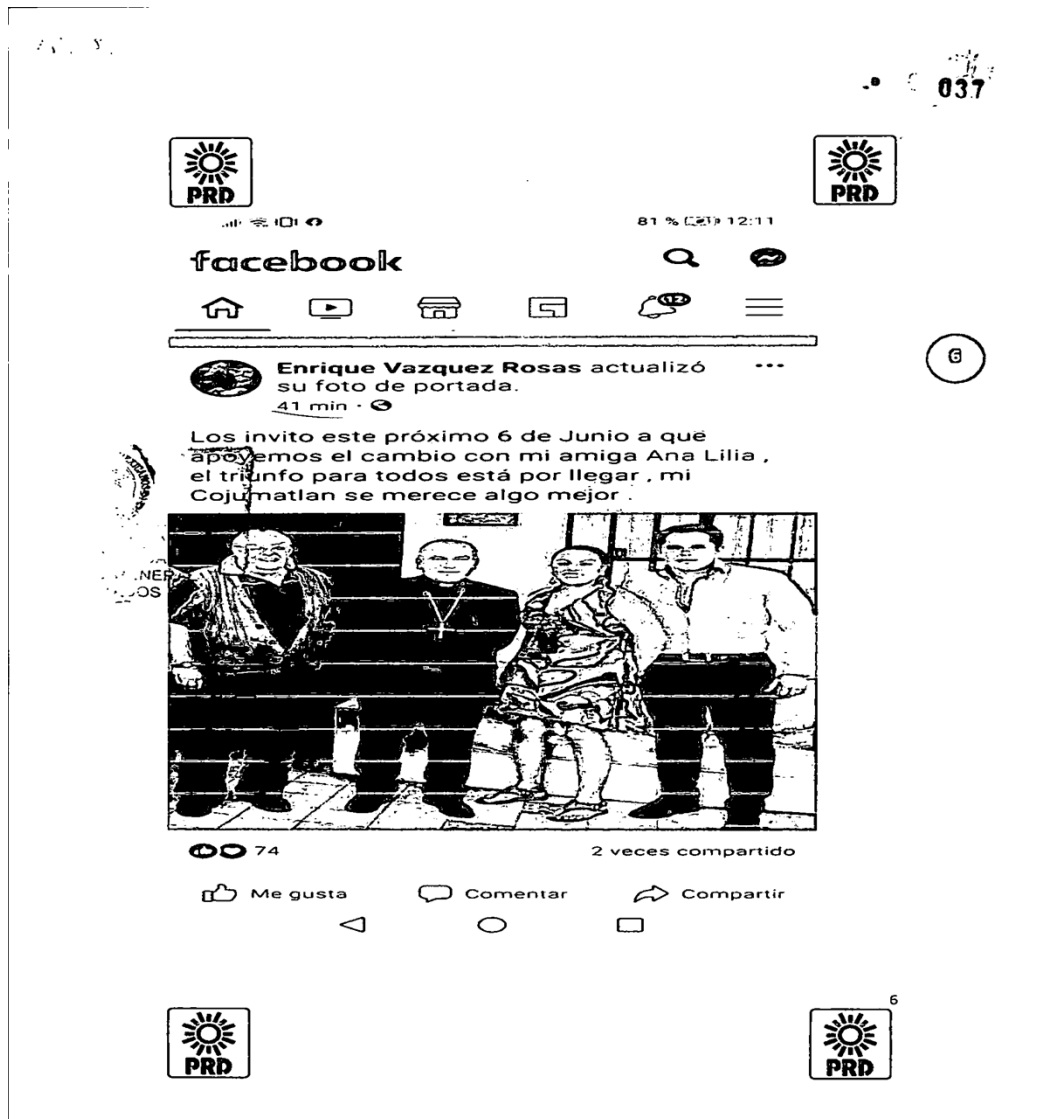
De igual forma, se apega a Derecho la consideración del Tribunal electoral responsable al sostener que del acta pasada ante la fe del Notario Público número 143, de Sahuayo, Michoacán, respecto a los testimonios de María Yareseth Ramos Rivera, Andrea Farías Rico y Bertha Pulido García, se trata de meras declaraciones que de lo único que dan certeza es que comparecieron ante el citado Notario Público, pero no sobre la veracidad de los testimonios. De ahí que por sí mismos no sean aptos para demostrar fehacientemente los hechos o actos ajenos al funcionario del indicado fedatario público.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2002, de rubro: ***“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”***.

Aunado al hecho de que tales testimonios, como lo hace constar el Tribunal Electoral local, fueron realizados el catorce de junio y se refiere a hechos sucedidos el veintidós de mayo, primero y cuatro de junio, es decir, se protocolizaron con bastantes días con posterioridad a los hechos que se relatan, de ahí que tales probanzas se desvanecen en cuanto a su grado indiciario.

Igualmente, los partidos actores ofrecieron como prueba para acreditar la utilización de símbolos y propaganda religiosa con el ánimo de influir en los ciudadanos, el acta circunstanciada de verificación IEM-CM-75-36/2021, levantada por el Secretario del Comité Municipal de Cojumatlán de Régules, en la que se hizo constar el link de la red social de Facebook del perfil de Enrique Vázquez Rosas, de la que se desprendía lo siguiente:

ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS



De la documental en cuestión, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, aun y cuando se trate de una documental pública al ser expedida por el citado funcionario municipal y gozar de pleno valor probatorio, lo cierto es que resulta igualmente insuficiente para tener por acreditado que la candidata electa hubiese hecho uso de símbolos religiosos en los términos en que lo plantea el partido actor.

Además de que en autos no obra constancia alguna en autos de la que se desprenda que Enrique Vázquez Rosas ostente el carácter que se le atribuye de haber sido servidor público en el periodo en que fungió la candidata triunfadora como servidora pública y tampoco que el perfil en el que se realizó la publicación sea administrado por el referido ciudadano.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de los propios escritos de demanda no se advierte que los partidos actores hubieren aportado mayores elementos de prueba a fin de poder concatenarlos con las documentales públicas anteriormente referidas.

De ahí que opuestamente a lo sostenido por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario, la sentencia impugnada no carece de la debida congruencia y exhaustividad a la que hace referencia, toda vez que como ha quedado evidenciado el órgano jurisdiccional local realizó una valoración probatoria de los elementos aportados por el impetrante, precisado el nivel probatorio de cada uno de ellos, concluyendo que no se acreditaban los hechos de intromisión de un ministro de culto religioso como promotor del voto en la campaña de la candidata triunfadora y la utilización de símbolos y propaganda religiosa con el ánimo de influir en el electorado.

Es importante señalar que las posibles interferencias denunciadas por la parte actora devienen insuficientes porque no se puede tener por actualizada la causal de nulidad de elección a partir de indicios, sino que es necesario la acreditación plena de la violación alegada, además de que el partido actor no aporta pruebas adicionales que corroboren su dicho.

Tampoco se advierte que el órgano jurisdiccional local hubiere valorado indebidamente las documentales públicas aportadas por el partido actor, dado que si bien la autoridad responsable no refirió de manera expresa que de la valoración conjunta de los elementos probatorios aportados no se acreditaba la pretensión del partido actor, lo cierto es que sí precisó que realizaría el análisis del asunto conforme a los parámetros establecidos para tal efecto por la Sala Superior, a fin de arribar a la conclusión que si, en el caso, se actualizaba o no la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que hacía valer el impetrante.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Es importante señalar que tampoco evaluando los elementos probatorios de manera conjunta se arribaría a la conclusión de que los hechos se tuvieran por acreditados de manera plena, aunado a que el cúmulo de indicios no podrían cambiar la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable.

Además de que, como se ha indicado con anterioridad, la parte actora no ofreció alguna otra prueba de las analizadas por la autoridad responsable con las que se hubiere podido concatenar el resultado de cada una de las valoraciones realizadas por el órgano jurisdiccional local, a fin de que corroborar los hechos que pretendía acreditar, de ahí que carezca de sustento jurídico lo manifestado por el impetrante en el sentido de que las pruebas documentales aportadas no fueron valoradas de manera conjunta.

Por otra parte, deviene **inoperante** el motivo de disenso relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no tomó en cuenta el valor indiciario de las pruebas ofrecidas y cómo se reforzaban hasta alcanzar plenitud demostrativa. Ello debido a que los impetrantes omiten referir cuál era el valor indiciario de las probanzas que aportó y cómo se reforzaba hasta poder acreditar los hechos que pretendía comprobar.

Calificativa que tiene sustento en la jurisprudencia 2ª./J.188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”***.

De igual forma, deviene **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva toda vez que al resolver dejó de tomar en cuenta circunstancias que se encuentran en la demanda electoral que obra en el expediente y que en su opinión contiene indicios que no fueron tomados en cuenta y tampoco hubo pronunciamiento de los mismos en la sentencia.



Lo anterior, porque los actores no precisan qué circunstancias dejaron de valorarse por parte del Tribunal electoral local y qué indicios arrojaban cada una de las pruebas que no fueron valoradas.

Asimismo, deviene **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva toda vez que dejó de tomar en cuenta circunstancias que se encuentran en la queja electoral que obra en el expediente, misma que contiene indicios que no fueron tomados en cuenta y tampoco hubo pronunciamiento de los mismos en la sentencia.

La inoperancia apuntada deriva del hecho de que los impetrantes no precisan cuáles fueron las circunstancias que el Tribunal electoral local omitió tomar en consideración y cuáles indicios arrojaban tales probanzas a fin de que la autoridad responsable las hubiere tomado en consideración.

Se califica como **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable no analizó todos los argumentos y razonamientos que hizo valer el partido actor en su demanda primigenia.

Lo anterior, porque el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Encuentro Solidario no precisan qué argumentos la autoridad responsable dejó de analizar y cuáles razonamientos hizo valer en su demanda primigenia, que no tomó en consideración el órgano jurisdiccional local.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio relativo a que con las pruebas que obran en el expediente se demuestra que la candidata de la coalición triunfadora, no solamente no rechazó el apoyo o la liga con ministros de culto, sino que además buscó el apoyo para integrar a su equipo de campaña al sacerdote José Manuel Reynaga Magaña, integrante de la diócesis de Zamora, lo cual anunció ese apoyo desde sus redes sociales desde el veintitrés de mayo del año en curso,

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

convirtiéndose en un promotor de la candidatura triunfadora, ya que comenzó a pedir apoyo a varios ciudadanos del municipio de que se trata.

Lo **infundado** del motivo de disenso deviene del hecho de que con independencia del deslinde que menciona el partido actor, lo relevante radica en que no se demostró el vínculo entre la página de Facebook señalada y el partido que postuló al candidato ganador y a los propios candidatos postulados en la planilla, no siendo suficiente la exigencia del alegado deslinde que refiere el partido actor.

Resulta **infundado** el agravio relacionado con que los actos que se reclamaban eran producto de acciones concertadas que evidenciaban un común ánimo ilegal, toda vez que conocían las consecuencias jurídicas de su actuar y por ello adoptaban formas de simulación.

Ello porque las pruebas de las que dio fe la Oficialía Electoral y las aportadas por el partido actor consistentes en testimonios notariales, no evidencian la veracidad respecto del contenido de las mismas, por lo que son insuficientes para acreditar que el actuar de la candidata triunfadora y los miembros de su planilla fue de tipo sistemático y organizado o que formaba parte de una estrategia preconcebida y planeada, aunado a que los distintos medios probatorios que fueron aportados por los impetrantes no acreditaron en lo individual el efecto pretendido por los partidos Encuentro Solidario y de la Revolución Democrática, ya que ni siquiera prueba plenamente los hechos que se pretendieron demostrar con tales elementos convictivos.

Además, los actores no demuestran con elementos probatorios adicionales a los ofrecidos, la vinculación intencional y premeditada de las conductas denunciadas atribuibles a la candidata triunfadora y a los integrantes de su planilla.

Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración la dificultad para probar



tales ilícitos, que requería de su apertura y flexibilidad, porque el apego excesivo y estricto a la rigidez y al formalismo en la evaluación del material probatorio, conducía a imposibilitar la acreditación de los hechos.

La inoperancia aducida deriva de que los actores no hicieron valer ante la instancia primigenia el motivo de disenso de que se trata y, por ende estamos ante un agravio novedoso, que no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de Sala Regional Toluca debido a que se refiere a aspectos diversos a los que originalmente fueron señalados en la demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de los cuales la responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse y, ante ello, no pueden ser revisados oficiosamente.

Además, la dificultad probatoria no puede traducirse en tener por demostrados extremos de los que no existe algún indicio de su existencia menos aun para declarar la nulidad de una elección, ya que para ello, conforme al orden legal se exige que se trate de irregularidades plenamente acreditadas, extremo que no se colma en la especie.

Orienta la conclusión anterior las razones que sustentan el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. **150/2005** de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”***.

Por otro lado, deviene **infundado** el agravio relativo a que las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica permiten inferir que el proselitismo realizado en sus redes sociales por parte del sacerdote José Manuel Reynaga Magaña durante la campaña electoral constituyó un proselitismo prohibido en la Constitución Federal, además de que es amigo de la red social de la candidata a Presidenta Municipal Ana Lilia Manzo Martínez (con 4,997 amigos), así como de la candidata a Regidora de la primera fórmula Margarita Mendoza Ordaz (4,878) amigos y del perfil

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Partido del Trabajo en Cojumatlán (4,949 amigos), por lo que cada comentario realizado por el indicado sacerdote incidió en un municipio que en su inmensa mayoría profesa la religión católica.

Lo infundado del motivo de disenso radica en que no hay manera de estimar que el número de seguidores de la página en comento pudieron votar en la elección a favor de la candidata triunfadora, de ahí que el único elemento de prueba que se tuvo al alcance por parte de la autoridad responsable fueron las referencias que se allegaron al Tribunal electoral de las que no se pueda acreditar el impacto y su determinancia con el resultado.

El accionante parte de la premisa inexacta de considerar que el número de personas que ingresan a una página de Facebook o en general a una red social y otorga lo que se denomina en términos coloquiales como “like” o pulgar arriba”, en señal de agrado con el contenido visualizado o las expresiones contenidas, equivalen o se convierten en automático, de manera obligatoria y sin lugar a dudas, en votos emitidos a favor de la candidatura triunfadora.

De este modo, y tomando en consideración que es un criterio reiterado por las diversas Salas de este Tribunal que las causales de nulidad de casilla o de elección, dada su trascendencia, deben encontrarse fehacientemente acreditadas partiendo de la base de que uno de los valores principales a tutelar en este tipo de controversias es el voto de la ciudadanía y la certeza, se considera correcto lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de conservar la validez de la elección.

De esta manera, se considera que era obligación de los accionantes, proporcionar las pruebas con las que demostrara que quienes ejercieron su voto el seis de junio pasado, se vieron influenciadas por las referidas publicaciones, circunstancia que al no demostrarse es insuficiente para tener por acreditado que las publicaciones fueron vistas por un número considerable de ciudadanos que habitan en Cojumatlán de



Régules y que ello generó una influencia sobre la decisión de acudir a las urnas, lo cual impidió al Tribunal responsable y también a esta Sala regional establecer con certeza si dicha situación fue determinante cuantitativa o cualitativamente para el resultado de la elección.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio relativo a que con el acta contenida en el protocolo número 494, levantada por el Notario Público 181 del Estado de Michoacán de Ocampo, de nueve de julio del año en curso, donde se hacen constar diversas publicaciones de la red social Facebook, como la publicación de siete de junio del año en curso, en la cual se advierte el apoyo del ministro de culto religioso a la citada Presidenta electa, al señalar: “Felicidades Ana Lilia, gracias por servir a nuestro pueblo y municipio tan bendecido por el Señor del perdón. Confío que tu servicio sea bendecido para bien de todos”.

La inoperancia aducida deriva de que los partidos actores no hicieron valer ante la instancia primigenia el motivo de disenso de que se trata y, por ende estamos ante un agravio novedoso, que no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de Sala Regional Toluca debido a que se refiere a aspectos diversos a los que originalmente fueron señalados en la demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de los cuales la responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse y, ante ello, no pueden ser revisados oficiosamente.

Por otro lado, deviene **infundado** el agravio relativo a que la opinión del citado ministro de culto religioso repercutió de manera directa en el actuar de sus feligreses, más aún cuando estas opiniones se realizan de manera directa y a la vista y/o alcance de la ciudadanía del municipio de Cojumatlán de Régules.

Lo anterior, porque como ha quedado demostrado con anterioridad, con las pruebas aportadas por los partidos actores no quedó

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

acreditada la inequidad en la contienda por los actos atribuidos a la candidata triunfadora y tampoco el proselitismo del mencionado párroco, de ahí que no pueda sostenerse la violación a los principios y garantías que precisa él actor y muchos menos el impacto decisivo en el resultado de la elección.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio consistente en que las ilegales conductas desplegadas fueron realizadas por personas con capacidad económica y recursos intelectuales que les permitieron no solo diseñar una completa estrategia para procurar ventajas indebidas en la contienda electoral, sino también para procurar simular la obtención de estas ventajas y dificultar la comprobación por parte de los adversarios políticos de ese partido, de las ilegales actividades.

La inoperancia aducida deriva de que los impetrantes no hicieron valer ante la instancia primigenia el motivo de disenso de que se trata y, por ende estamos ante un agravio novedoso, que no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de Sala Regional Toluca debido a que se refiere a aspectos diversos a los que originalmente fueron señalados en la demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de los cuales la responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse y, ante ello, no pueden ser revisados oficiosamente.

DÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos por autos de veintitrés de julio del año en curso, los cuales fueron dirigidos a los integrantes de la planilla ganadora postulados por la coalición integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo a fin de integrar el Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, así como al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario del Consejo General.

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios electorales y candidatos de partido político fue oportuna.

En las relatadas circunstancias, ante lo **infundado e inoperante** de los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-60/2021** al diverso **ST-JRC-58/2021**. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese, por correo electrónico al Partido Encuentro Solidario, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al Instituto Electoral de Michoacán y al Partido del Trabajo quien comparece en su calidad de Tercero Interesado, así como por **estrados** al Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29 y 93, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

**ST-JRC-58/2021
Y ST-JRC-60/2021
ACUMULADOS**

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en el Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.